

Sr. MENDOZA. Señor Presidente, para algunas preguntas al proponente de la enmienda.

El PRESIDENTE. El proponente puede contestar, si le place.

Sr. SORIANO. Sí, señor.

Sr. MENDOZA. Esta cláusula que se trata de intercalar en el proyecto, parece que ha sido introducida en las leyes aprobadas sobre franquicias.

Sr. SORIANO. No, señor.

Sr. MENDOZA. ¿Cómo no?

Sr. SORIANO. Su Señoría sabe que estas corporaciones pueden ser transferidas después a extranjeros, así es que hay necesidad de una medida general para todas las leyes sobre franquicia.

Sr. MENDOZA. Si es así, ¿por qué no se consigna o se introduce una enmienda, prohibiendo el traspaso de la franquicia a corporaciones extranjeras?

Sr. SORIANO. Sería motivo de una investigación difícil, porque suponga Su Señoría que se transfieran las acciones o se hipotéquen.

Sr. MENDOZA. Pero no cree Su Señoría que hasta cierto punto sería una ofensa, cuando se trata de corporaciones filipinas?

Sr. SORIANO. El propósito es evitar que estas franquicias se transfieran a otros.

Sr. MENDOZA. Yo creo que en cuanto a la independencia, todos nosotros estamos unánimes, pero si Su Señoría introduce una enmienda en ese sentido, yo me temo que sea una ofensa a las corporaciones filipinas.

Sr. SORIANO. Esta cláusula a que me refiero, ya se ha introducido en una franquicia anterior.

Sr. MENDOZA. Yo llamo la atención de Su Señoría solamente, al hecho de que representa a una buena porción de los miembros de la mayoría.

Sr. DIZON. El Comité acepta la enmienda.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción por parte de la Cámara? (Silencio) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

¿Puede pasar el proyecto a tercera lectura?

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Léase el título del proyecto.

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

Ley concediendo a Luis de León un privilegio para instalar, mantener y operar en el municipio de Cabanatuan de la provincia de Nueva Ecija, Islas Filipinas, una planta para fabricar hielo, para el suministro de todos los municipios de la citada provincia.

El PRESIDENTE. Los que estén en favor del proyecto, tal como ha quedado enmendado, digan sí.

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Los que estén en contra, digan no. (Silencio.) Aprobado. Léase el Proyecto de Ley No. 2339 de la Cámara.

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

ARRENDAMIENTO DE TERRENOS CONFISCADOS POR EL GOBIERNO

PROYECTO DE LEY NO. 2339 DE LA CÁMARA

[Presentado por el Representante Peña]

NOTA EXPLICATIVA

La experiencia ha demostrado que en la aplicación de la ley de amillaramiento, sobre todo, cuando, confiscados los terrenos morosos, quedan los mismos en poder del Gobierno, este no suele salir beneficiado por dicha confiscación, pues,

se ha observado que, en tales casos, los administradores nombrados al efecto por los tesoreros provinciales para dar en arrendamiento los terrenos confiscados, suelen darlos a personas que no saben utilizar del todo dichos bienes inmuebles, con el resultado consiguiente de que el Gobierno no suele recibir todo lo que debe recibir por el aprovechamiento debido de dichos terrenos confiscados.

Para evitar esta anomalía, el Representante que suscribe cree que, una vez confiscados los terrenos morosos, debe ser obligación del Tesorero Provincial, antes de conceder los mismos en arrendamiento a cualquier otra persona particular, abrir una subasta pública dando a conocer las condiciones en virtud de las cuales el Gobierno está dispuesto a conceder el arrendamiento de dichos terrenos, y conceder los mismos, para su debido aprovechamiento, solamente al mejor postor que ofrezca las más ventajosas condiciones para el erario público.

Para rodear la subasta pública que así se celebre, de todas las garantías necesarias de justicia y equidad, es preciso publicar la misma por medio de bandillos en el barrio o barrios en donde están situados los inmuebles decomisados, e insertar un aviso al efecto, en el edificio municipal correspondiente, además de servir al anterior dueño de dichos inmuebles de una copia de dicho aviso de subasta.

De seguirse este procedimiento, el Representante que suscribe cree que se aprovecharían mejor los terrenos decomisados, lo cual será en beneficio del Gobierno y del pueblo en general, y, a este efecto, presenta a esta Cámara el adjunto proyecto de ley.

(Fdo.) FRANCISCO B. PEÑA
Representante, Primer Distrito, Albay

LEY QUE DISPONE LA CELEBRACIÓN DE UNA SUBASTA PÚBLICA ANTES DE CEDERSE EN ARRENDAMIENTO LOS BIENES INMUEBLES CONFISCADOS POR FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO TERRITORIAL.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma, decretan:

ARTÍCULO 1. Entre los artículos trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres del Código Administrativo se inserta otro artículo que se conocerá por trescientos ochenta y dos-A y que se leerá como sigue:

"ART. 382-A. Subasta pública para el arrendamiento de terrenos confiscados.—El Tesorero provincial o sus delegados, antes de conceder a un tercero en arrendamiento, los terrenos confiscados de una manera absoluta por el Gobierno por falta de pago del impuesto territorial, deberá poner la concesión en arrendamiento de dichos terrenos en subasta pública y concederla solamente al postor que ofrezca mejores condiciones para el Estado. El anuncio de subasta se hará a viva voz por medio de bandillos por lo menos, quince días antes del día fijado para la celebración de la subasta, en los lugares en donde están situados los terrenos confiscados, insertándose, además, un aviso al efecto, en el edificio municipal correspondiente. Una copia de dicho aviso se entregará por correo o de otra manera al anterior dueño de dichos terrenos confiscados, quince días antes del día fijado para la subasta."

ART. 2. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada. Aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. FESTÍN

Sr. FESTÍN. Señor Presidente, el presente proyecto de ley tiene por objeto únicamente corregir cierto procedimiento que se adopta por los tesoreros municipales cuando arriendan algún terreno confiscado por el Gobierno Insular, y es que antes de darse en arrendamiento a una persona determinada, se saca a subasta pública, de tal manera que se conceda al mejor postor, sin perjuicio de que antes de llevar a cabo la subasta, se avise primeramente al pobre propietario del terreno confiscado, para que pueda

entrar en la subasta. Pido que se apruebe el proyecto.

Sr. SISON. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. FESTÍN. Sí, señor.

Sr. SISON. ¿Puede decirnos Su Señoría cuál es el objeto de la subasta pública?

Sr. FESTÍN. El objeto es conceder en arrendamiento al mejor postor un terreno confiscado por el Gobierno Insular por morosidad en el pago de la contribución territorial. Y no como sucede ahora, que el tesorerero municipal escoge a la persona, resultando que el Gobierno, en vez de salir beneficiado, todavía incurre en muchos gastos.

Sr. SISON. ¿No cree Su Señoría que este procedimiento ocasionaría también muchos gastos?

Sr. FESTÍN. No, señor.

Sr. SISON. Voy a citar a Su Señoría un caso en que los ocupantes de un terreno confiscado, pretendiendo tener derecho sobre él, no quisieron dejar la posesión. El Director de Terrenos determinó que los que ocupaban el terreno no tenían derecho. Los mismos apelaron ante el Secretario de Agricultura y Recursos Naturales, y éste confirmó la decisión del Director de Terrenos. Pero es el caso que hasta ahora, so pretexto de querer plantear la cuestión ante los tribunales de justicia, se están entablado muchas gestiones.

Sr. FESTÍN. Pero el caso que Su Señoría acaba de referir es diferente.

Sr. SISON. Es la misma cuestión.

Sr. FESTÍN. Lo que se trata es de un terreno confiscado, en que el Gobierno está ya en posesión del mismo.

Sr. SISON. Debo advertir a Su Señoría que aquel terreno fué confiscado y el Gobierno lo arrendó a ciertas compañías, y porque los aparceros de estas compañías querían arrendar el mismo terreno, lo que hicieron fué presentar una oferta al Director de Terrenos.

Sr. FESTÍN. Lo que se trata aquí, es de un terreno confiscado, que se va a arrendar por el Gobierno mismo, debiendo preceder pública subasta, para dar oportunidad a todos a participar en la contienda, de tal suerte que al mejor postor en la subasta, sea a quien se adjudique el arrendamiento.

Sr. SISON. Le estoy citando a Su Señoría un caso real, que está ocurriendo. El Gobierno confiscó el terreno por falta de pago del amillaramiento y lo arrendó después a una compañía. Los que están en posesión del terreno, como aparceros del Gobierno, se presentaron como postores, pero perdieron el derecho.

Sr. FESTÍN. Precisamente en el proyecto se dispone que el terreno se adjudicará a aquel que ofrezca mejores condiciones.

Sr. SISON. Eso mismo digo. Yo quisiera aclararle un punto. Suponiendo que el que ocupa el terreno, el dueño primitivo . . .

Sr. FESTÍN. Ahora me he impuesto de la cuestión que quiere plantear Su Señoría. Actualmente no hay ninguna disposición legal que obligue al Director de Terrenos a otorgar al mejor postor, y por eso el presente proyecto de ley establece esa forma de arrendar los terrenos públicos por el Gobierno.

Sr. SISON. ¿Cómo compaginaría Su Señoría el hecho de que la misma ley le da plazo de un año para rescatar el terreno confiscado?

Sr. FESTÍN. Esto es definitivo.

Sr. RAMOS. Señor Presidente, para algunas preguntas parlamentarias al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. FESTÍN. Sí, señor.

Sr. RAMOS. ¿No es verdad que existen reglamentos promulgados por el Auditor Insular, sobre la adjudicación de esos terrenos?

Sr. FESTÍN. Queremos proponer esta medida para establecer, mediante ley, la forma cómo se deben de arrendar esos terrenos.

Sr. RAMOS. ¿No es verdad que el Auditor desaprueba esos arrendamientos, no habiendo subasta previa?

Sr. FESTÍN. Ahora, con este proyecto se hará mediante subasta pública el arrendamiento, y todo arrendamiento hecho por un funcionario sin seguir las prescripciones de este proyecto, sería nulo.

Sr. RAMOS. Existiendo el reglamento, parece que huelga la aprobación de este proyecto.

Sr. FESTÍN. No, señor, porque este proyecto trata específicamente de los terrenos confiscados. No puede afectar a los terrenos públicos no confiscados por el Gobierno por falta del pago de la contribución territorial. Este proyecto de ley se concreta únicamente a poner en subasta pública el arrendamiento, tal como actualmente se practica en la cuestión de los terrenos confiscados por el Gobierno, por falta del pago de la contribución territorial.

Sr. RAMOS. Hasta el arrendamiento de pesquerías se hace mediante subasta. Tratándose de terrenos de dominio público, a mi modo de ver, se aplican los reglamentos de la Auditoría.

Sr. FESTÍN. Pero en muchas provincias, los representantes del Buró de Terrenos, por sí y ante sí, arriendan esos terrenos, entregan la posesión de los mismos, el usufructo y aprovechamiento de los frutos.

Sr. RAMOS. ¿Y ese caso llegó a conocimiento del Auditor?

Sr. FESTÍN. Ningún caso ha llegado a conocimiento de su oficina. El objeto de este proyecto es establecer una forma de arrendamiento en relación con los terrenos que no son públicos, sino que son terrenos confiscados por el Gobierno Insular, por falta de pago de la contribución territorial. Puedo asegurar a Su Señoría que hasta ahora ningún arrendamiento se ha hecho mediante subasta pública.

Sr. RAMOS. ¿Y se presenta este proyecto para corregir ese defecto?

Sr. FESTÍN. Sí, señor.

Sr. HERNANDO. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. FESTÍN. Sí, señor.

Sr. HERNANDO. ¿Cuál sería el procedimiento que se ha de adoptar en la subasta, a viva voz, o mediante pliegos cerrados?

Sr. FESTÍN. A viva voz.

Sr. HERNANDO. ¿No cree Su Señoría que sería mejor que se haga por pliegos cerrados?

Sr. FESTÍN. Los terrenos confiscados, generalmente se encuentran en los barrios lejanos y la subasta debe hacerse en el barrio donde está situado el terreno, y en el caso de exigir a los vecinos de ese barrio, que en su mayoría no están en condiciones, que presenten sus pliegos de proposiciones, entiendo que cometeríamos una injusticia con los pobres habitantes de dichos barrios.

Sr. MENDOZA. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. FESTÍN. Sí, señor.

Sr. MENDOZA. ¿No estaría dispuesto Su Señoría a aceptar una enmienda en el sentido de que se publique también el anuncio en un periódico de mayor circulación?

Sr. FESTÍN. No, señor, porque eso sería costoso, porque esos terrenos, en muchos casos, están destinados a la siembra de cocos, y a lo mejor, no tienen más que una extensión de media hectárea la mayor parte de ellos, y si se hacen las publicaciones en los periódicos, el valor de dichos bienes no podría responder al valor de dichas publicaciones. Sin embargo, en el proyecto se dispone que esos avisos se publiquen en sitios públicos del municipio, sobre todo en el barrio donde está ubicado el terreno, y además, se harán por medio de bandillos las publicaciones.

Sr. MENDOZA. Una publicación en los periódicos, creo que no costaría más que ₱5.

Sr. FESTÍN. Si el objeto es dar mayor publicidad, para que los vecinos del barrio puedan enterarse de esos avisos, yo estoy seguro que es de efecto más positivo un anuncio hecho por medio de bandillos, que uno publicado en los periódicos.

Sr. MENDOZA. Deseo llamar la atención de Su Señoría al hecho de que si hiciéramos solamente el anuncio mediante bandillos, lo que pasaría es que no se enterarían más que los vecinos que están cerca al lugar.

Sr. FESTÍN. Estoy seguro de que un vecino residente en un sitio distante del terreno que se trata de arrendar, no arrendaría dicho terreno.

Sr. MENDOZA. Ha habido casos en que vecinos distantes del sitio donde está ubicado un terreno, han adquirido el mismo.

Sr. FESTÍN. Eso sí se trata de grandes extensiones de terreno.

El PRESIDENTE. ¿Puede pasar el proyecto a tercera lectura?

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Léase el título del proyecto.

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

Lej que dispone la celebración de una subasta pública antes de cederse en arrendamiento los bienes inmuebles confiscados por falta de pago del impuesto territorial.

El PRESIDENTE. Los que estén en favor del proyecto, digan *sí*.

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Los que estén en contra, digan *no*. (Silencio.) Aprobado.

MOCIÓN SORIANO

Sr. SORIANO. Señor Presidente, pido el consentimiento unánime de la Cámara para la inmediata

consideración del Proyecto de Ley No. 2994 de la Cámara.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Léase el proyecto.

EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA MANILA ELECTRIC COMPANY

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

PROYECTO DE LEY NO. 2994 DE LA CÁMARA

[Presentado por los Representantes Bautista, Serapio, Guintó y Soriano]

LEY CONFIRIENDO A LA "MANILA ELECTRIC COMPANY" UNA FRANQUICIA PARA EXTENDER SUS SERVICIOS DE ALUMBRADO Y POTENCIA ELÉCTRICOS A LOS MUNICIPIOS DE PARANAQUE Y LAS PIÑAS, PROVINCIA DE RIZAL; BACOR, IMUS, KAWIT, NOVELETA, ROSARIO Y TANZA, PROVINCIA DE CAVITE; Y OBANDO Y POLO, PROVINCIA DE BULACAN.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se concede a la "Manila Electric Company," una corporación doméstica (llamada en adelante "la concesionaria"), dueña y poseedora de la franquicia otorgada con arreglo a las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos ochenta y cuatro, según quedó reformada, el derecho y privilegio, con sujeción a las disposiciones de dicha Ley Número Cuatrocientos ochenta y cuatro, y enmiendas de la misma, excepto como más adelante se dispone, y con sujeción a las disposiciones de la Ley Número Tres mil ciento ocho, y enmiendas de la misma, de extender y mantener en y a lo largo de todas las calles, carreteras, vías públicas, puentes y lugares públicos dentro de los municipios de Paranaque y Las Piñas, provincia de Rizal; Bacor, Imus, Kawit, Novleta, Rosario y Tanza, provincia de Cavite; y Obando y Polo, provincia de Bulacán, el sistema y servicios de alumbrado y potencia eléctricos ahora mantenidos y explotados por la concesionaria, y de vender luz y potencia eléctricas dentro de los citados municipios: *Entendiéndose*, que el derecho y privilegio concedidos por la presente no tendrán efecto hasta que la concesionaria haya obtenido de la Comisión de Servicios Públicos un certificado que demuestre la necesidad y conveniencia de los mismos para el público, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Tres mil ciento ocho, y enmiendas de la misma, y haya presentado tal certificado al Secretario de Comercio y Comunicaciones al aceptar las condiciones y disposiciones de esta Ley.

ART. 2. La concesionaria presentará al Secretario de Comercio y comunicaciones su aceptación por escrito de las condiciones y disposiciones de esta Ley dentro de ciento veinte días a partir de la fecha en que haya obtenido el certificado exigido por el artículo uno de esta Ley, y dará comienzo a los trabajos con arreglo a los planos, especificaciones y cómputos previamente aprobados por la Comisión de Servicios Públicos, dentro de seis meses contados después de la fecha de presentación de tal aceptación, a menos que lo impida un caso fortuito o de fuerza mayor, la usurpación por el poder militar, la ley marcial, algún motín o guerra civil, o cualquiera otra causa inevitable, y completará dichas extensiones en y a cada uno de los expresados municipios dentro de dieciocho meses desde la fecha de tal aceptación, y mantendrá desde entonces un servicio de luz y potencia eléctricos de primera clase en dichos municipios.

ART. 3. La concesionaria tendrá el derecho y privilegio de imponer y cobrar una tarifa de precios por el uso de los servicios de alumbrado y potencia eléctricos dentro de dichos municipios: *Entendiéndose*, que dichos precios estarán siempre sujetos a regulación por ley de la Legislatura Filipina o por las juntas y autoridades facultadas por la ley, excepto aquellos que se mencionan en el párrafo dos de la parte segunda, de la Ley Número Cuatrocientos ochenta y cuatro, los cuales precios en ningún caso excederán de cuarenta centavos por kilowatt.

ART. 4. La concesionaria pagará por sus bienes raíces, edificios, planta, maquinaria, y otros muebles, excepto como más adelante se dispone, el mismo impuesto que por las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos